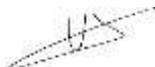


 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3 - 33 Tel: 3223083049 J01prmpalsjose@cedoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo radicado 2022-00101, con memorial allegado por la demandada Amanda Lucía Arcila Ramos, mediante el cual solicita al despacho se le conceda la figura del amparo de pobreza.

Informo que la demandada fue notificada personalmente de la demanda el día 5 de septiembre de 2022. Sírvase proveer

San José Caldas, septiembre 13 de 2022


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal
San José – Caldas

San José Caldas, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Int.321

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Amanda Lucía Arcila Ramos
Radicado: 17665-40-89-001-2022-00101-00

Procede el Despacho a resolver entorno a la solicitud de amparo de pobreza elevado por la demandada AMANDA LUCIA ARCILA RAMOS dentro del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en su contra.

CONSIDERACIONES

Con fecha 27 de julio de 2022, el despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora AMANDA LUCIA ARCILA RAMOS y ordenó la notificación personal.

Con fecha 5 de septiembre de 2022, la demandada fue notificada personalmente, a quien se le hace entrega de la demanda y sus anexos.

El día 6 de septiembre del 2022, la señora AMANDA LUCIA ARCILA RAMOS presenta solicitud amparo de pobreza contemplado en el artículo 151 y siguientes del Estatuto Procesal, con el fin de que se le designe un abogado para que la represente en el proceso de la referencia.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que carecía de los medios económicos para atender los gastos del proceso, sin que se menoscabe lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Así el artículo 151 ibídem, dispone a su tenor literal lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 ibídem, refiere:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”* (Negrilla fuera del texto)

La petición satisface las exigencias del orden legal, por lo tanto, se le concederá a la señora **AMANDA LUCIA ARCILA RAMOS**, el beneficio de amparo de pobreza invocado, para que un abogado la represente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, indicándole que una vez se encuentre posesionado el mismo, se reanudara el término para pagar o excepciones, según se considere pertinente.

Por lo anterior, se advierte a la peticionaria que deberá suministrar toda la información y documentación requerida por el Abogado Designado, a efecto de que se pueda contestar en tiempo oportuno la demanda para la cual se concedió el beneficio.

El solicitante no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Por lo anterior, se designa al doctor **JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN** identificado con C.C. 75.076.216 y T.P 358.241 del C.S. de la J, quien tiene como datos de contacto Celular 3147926351 correo electrónico Email horizonte46juridico@gmail.com, a quien se le notificará esta providencia, advirtiéndole que dispone de tres (3) días hábiles siguientes a esa notificación, para que la acepte o justifique su rechazo, pues el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ – CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **AMANDA LUCIA ARCILA RAMOS**, el beneficio procesal de **AMPARO DE POBREZA**, consagrado en el artículo 151 y Ss del C. G. del P., para contestar la demanda y representar sus intereses en este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR a la profesional del derecho como apoderado en Amparo de pobreza al doctor **JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN**, identificado con C.C. 75.076.216 y T.P 358.241 del C.S. de la J, Celular 3147926351, Email horizonte46juridico@gmail.com.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito al apoderado designado y se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño y aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a este acto, salvo justificación aceptada.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte al designado que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

CUARTO: INDICAR a la Amparados por Pobre, que gozará del beneficio consagrado en los artículos 151 y siguientes del G.C.P.

QUINTO: ADVERTIR a la Amparada por Pobre, que deberá suministrar toda la información y documentación requerida por el Abogado Designado, a efecto de que se pueda contestar en tiempo oportuno la demanda para la cual se concedió el beneficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No.112** de la presente fecha. San José **14 de septiembre del 2022.**


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defa06717185e26fcf088c8fd16b1eeb37bce916a32ebce54249a570c395555f**

Documento generado en 13/09/2022 10:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>